

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
161/2018**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Asuntos Indígenas.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta del año dos mil dieciocho. -----

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
161/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por**

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de
Asuntos Indígenas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

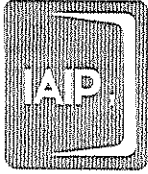
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca,
misma que quedó registrada con el número de folio 00501518, y en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*"SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE ME PROPORCIONE LA PLANTILLA DEL
PERSONAL DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR DE CONFIANZA, CONFIANZA
CONTRATO, ASÍ COMO DE PERSONAL DE BASE DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACION CON LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE CADA SERVIDOR
PÚBLICO, INCLUYENDO CLAVE O NIVEL DEL PUESTO, CARGO, MONTO DE SU
SUELDO DE CADA UNO DE ELLOS, DEL AÑO FISCAL 2014." (sic).*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta al
Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca, indicando "...en atención a su
solicitud con número de folio 00501518, presentada a través del sistema
INFOMEX, adjunto al presente, oficio de respuesta a la misma..."



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día ocho de junio del año en curso y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

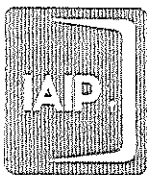
"EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, MENCIONA QUE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTARIA INCOMPETENCIA, DEBERAN COMUNICARLO AL SOLICITANTE (EN ESTE CASO SU SERVIDOR) DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA RECEPCION DE LA SOLICITUD Y HASTA EL DÍA DE HOY APENAS ME INFORMARON. POR OTRA PARTE EL ARCHIVO ADJUNTO NO SE PUEDE DESCARGAR NI VISUALIZAR COMO LO MUESTRO EN CAPTURA DE PANTALLA EN FORMATO PDF." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 161/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Netolín Chávez Gallegos, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número SAI/UJ/275/2018, a través del sistema Infomex Oaxaca, en lo que interesa los siguientes términos:



1.- Se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información del *****
*****, con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, a través del Sistema
de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex-Oaxaca), con número de
folio 00501518, en la cual requiere la siguiente información:

"....SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE ME PROPORCIONE LA
PLANTILLA DEL PERSONAL DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR DE CONFIANZA,
CONFIANZA CONTRATO, ASÍ COMO DE PERSONAL DE BASE DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACION CON LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE
CADA SERVIDOR PÚBLICO, INCLUYENDO CLAVE O NIVEL DEL PUESTO,
CARGO, MONTO DE SU SUELDO DE CADA UNO DE ELLOS DEL AÑO FISCAL
2014...."

Misma que adjunto al presente, como Anexo 1.

Como se muestra en la información solicitada, el requirente, conoce cuál es la Secretaría
de la que necesita la información, sin embargo y dando cumplimiento a lo previsto en la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le
ha dado el trámite correspondiente a su solicitud, por lo que se sometió al Comité de
Transparencia, tal como lo menciono en el siguiente punto.

2.- El comité de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas, emite acuerdo de
incompetencia con fecha siete de junio del presente año, de acuerdo a lo establecido en
los artículos 68 fracc II, 111, 112, 113, 114, 118 y demás aplicables de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como en
lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca, y confirma el proyecto de respuesta de la Unidad de Transparencia instruyendo a
la misma para contestarle al solicitante en esos términos, proporcionando los datos de la
dirección electrónica de la Secretaría de Administración para que de considerarlo
pertinente el ***** presente su solicitud en cualquiera de las
modalidades previstas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública o a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia. Misma que
adjunto al presente, como Anexo 2.

3.- En atención al punto anterior, mediante oficio número SAI/UJ/251/2018, de fecha siete
de junio del presente año, la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud con
número de folio 00501518, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado
de Oaxaca (Infomex-Oaxaca). Mismo que adjunto al presente, como Anexo 3.

4.- Asimismo, como se puede observar en las dos fotografías que se adjuntan al presente
informe, es de notarse que tanto la respuesta mediante oficio número SAI/UJ/251/2018,
como al Acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de la
Secretaría de Asuntos Indígenas, se encuentran disponibles en el Sistema de Solicitudes
de Información del Estado de Oaxaca (Infomex-Oaxaca), tan es así que en su acuerdo de
fecha doce de junio del año en curso, signado por Usted y el Secretario de Acuerdos Lic.
Luther Martínez Santiago, en el punto CUARTO, se anexan como documentales
generadas por el Sistema Infomex Oaxaca.

Mismas que se agregan al presente como Anexos 4 y 5.

Como se puede observar, esta Secretaría si le dio el trámite correspondiente a la solicitud
del ***** con número 00501518, y se le envió el oficio de respuesta
por parte de la Unidad de Transparencia y el Acuerdo emitido por parte del Comité de
Transparencia, por lo que su recurso no se encuentra en ninguna de las causales que
prevé el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Oaxaca, toda vez que la fracción VIII de dicho artículo establece lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Artículo 128. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

VIII La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante...

Y en el caso concreto, tanto la respuesta como el acuerdo si fue entregada o puesta a disposición del solicitante, en un formato comprensible, toda vez que el sistema no admite otro que no sea en PDF; es accesible para el solicitante, siempre que el requirente seleccione la imagen de "ver archivo" (es una hoja con lupa) que viene en el multicitado Sistema Infomex Oaxaca, dando acceso también para descargar el archivo y/o imprimirlo en su caso. (Como se muestra en la siguiente imagen)

[Imagen]

Por otra parte, la fracción II del artículo 130 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Como ya señaló en los párrafos que anteceden, tampoco se configura la presente fracción, toda vez que si se le dio respuesta al solicitante y fue entregada a través del Sistema Infomex Oaxaca, tal como se puede corroborar, y como usted mismo lo menciona en el acuerdo Cuarto de fecha doce de junio del presente año, mediante el cual admite el presente Recurso de Revisión.

PRUEBAS

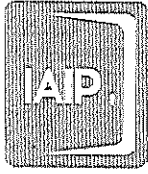
Adjunto el presente se remiten y ofrecen las siguientes documentales públicas:

- 1.- Solicitud de información del ***** de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex-Oaxaca), con número de folio 00501518. Anexo 1
- 2.- Acuerdo de incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas, de fecha siete de junio del presente Año. Anexo 2
- 3.- Oficio número SAI/UJ/251/2018, de fecha siete de junio del presente año, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 00501518, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex-Oaxaca). Anexo 3
- 4.- Dos fotografías tomadas del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex-Oaxaca), en las que se muestra que en dicho sistema se encuentran a disposición del solicitante, la respuesta mediante oficio número SAI/UJ/251/2018 y en el Acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas. Anexos 4 y 5

Por lo anterior, y tomando en cuenta que no se configura ninguna de las causales para interponer el recurso de revisión, solicito a usted de la manera más atenta, sea sobreseído el presente recurso de revisión, toda vez que es improcedente, tal como lo establecen los artículos 143 fracción I, en concordancia con el 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...

Nombre del Recurrido, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
--



Anexando a su escrito: 1) copia simple de solicitud de acceso a la información pública del sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00501518; 2) copia simple de "ACUERDO 024/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INDIGENAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA"; 3) copia simple en dos fojas de impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca. Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma, de la misma manera, a efecto de mejor proveer, solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto informara si es posible o no descargar el archivo adjunto en la respuesta del Sujeto Obligado realizada a través del sistema Infomex Oaxaca. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso; así mismo se tuvo por recibido el oficio número IAIP/DTT/136/2018, signado por el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, dando cumplimiento con el informe solicitado y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día siete de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

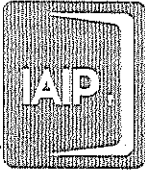
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal



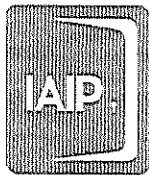
siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII; agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, información referente a la plantilla del personal de la Secretaría de Administración, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo el Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no es posible descargar ni visualizar el archivo, así como el que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo, remitiendo copia de la información proporcionada. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

8/11/2018 10:51:18 AM

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de éste Órgano Garante informara si es posible o no la descarga del archivo remitido por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00501518 del sistema Infomex Oaxaca, dando respuesta el Director de dicha área mediante oficio número IAIP/DTT/136/2018, de fecha siete de agosto del presente año, mismo que obra a foja 44 del expediente, manifestando: *"...si se cuenta con una respuesta y que esta respuesta si es descargable e incluso se encuentra disponible para cualquier consulta pública, sin embargo; de acuerdo al tipo de archivo con el que el Sujeto obligado da respuesta a la solicitud, esta se puede descargar desde el icono de la lupa que marca en respuestas del sistema"*,

De igual forma, con fecha seis de agosto del año en curso se remitió al correo electrónico personal del Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos alegatos, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como del informe remitido por la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, el archivo remitido puede ser descargable, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente mismo que se relaciona a la causal de la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza. -----

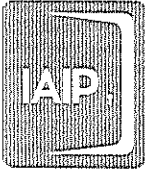
De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:



III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

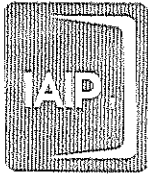
No pasa desapercibido lo manifestado por el Recurrente en relación al plazo que tiene la Unidad de Transparencia para comunicar la incompetencia al solicitante, establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que resulta conveniente hacer una recomendación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado efecto de que cumpla con los plazos establecidos en dicha normatividad. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 161/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 161/2018. -----

